RAD: 2023-00093.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO DIAZ BONETT
DEMANDADOS: INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ S.C.A., y otro

Barranquilla, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el inciso final del artículo 25 del código en mención, prescribe que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

El demandante ha tasado los daños morales, como integrantes de los perjuicios extrapatrimoniales, en la suma de cien millones de pesos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0, con ponencia del Dr., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cita a pie de la pagina 39, señala cómo último parámetro por perjuicios morales: *A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de* ***$60.000.000*** *a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.* (Resalte nuestro).

Tomando el parámetro máximo por perjuicio moral, la cuantía en este asunto se determinaría así; $60.000.000.oo por daño moral, $35.000.000.oo por disminución/pérdida de capacidad laboral, $65.000.000.oo por Daños en la salud, y $5.468.694.oo por daño emergente, para un total de $165.468.694.oo

Es el caso que el artículo 25 del C. G del P., señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a $174.000.000.oo

Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..

2°) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

3°) ORDENAR, por secretaría corregir en el Tyba, Siglo 21 web, la clase de procesos pues en el acta de reparto se registra como ejecutivo siendo en realidad verbal de responsabilidad civil extracontractual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53455951da9dd3c77d89c8dd3a4777a61bb8793fde8d6745fd9e10a23618f4f0**
Documento generado en 01/06/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica